

ESTATUTOS DEL SINDICATO Nº 2 DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA NESTLÉ CHILE S.A.
FABRICA GRANEROS



2004

TITULO 1º FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º : Este Sindicato que fue fundado en graneros, a 25 de julio de 1961, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por derecho N° 151, de fecha 26 de marzo de 1962, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el nombre de SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS PARTICULARES DE LA COMPAÑÍA CHILENA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, FABRICA DE GRANEROS, con domicilio en al comuna de graneros, procedió a efectuar las reformas pertinentes de los estatutos según disposiciones legales vigentes a la fecha, conforme a lo establecido en el D.L. N° 2756, de fecha 3 de julio de 1979 del Ministerio del Trabajo Previsión Social, con fecha 11 de enero de 1980, paso a llamarse Sindicato N° 2 de Trabajadores de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios, y de acuerdo a reformas de fecha 26 de marzo de 1986, se denominará Sindicato N°2 De Trabajadores De La Empresa Nestlé Chile S. A., Fabrica Graneros, y registro Sindical Único N° 06.01.018. con domicilio en Graneros, Avenida La Compañía N° 326, Provincia de Cachapoal, VI Región.

ARTICULO 2º : El Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamento que benefician a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de los principios siguientes:

- a) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados.
- b) Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes sobre seguridad social o del trabajo denunciar infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, actuar como parte en los juicios y reclamaciones que den lugar a la aprobación de multas u otras sanciones.
- d) Presentar ayuda mutua a los asociados, estimular su convivencia humana integral y proporcionar recreación.
- e) Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.
- f) Propender el mejoramiento de sistema y protección contra riesgo del trabajo y previsión de enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia los comités paritarios.
- g) Constituir mutualidades y otros servicios sin fines de lucro, en beneficio de sus asociados y presentar a sus asociados en la negociación colectiva.

ARTICULO 3º : Se declara que el Sindicato no podrá avocarse a objetos distintos a los señalados en el artículo anterior, o en estos estatutos, y en general le esta prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar, los derechos garantizados por la constitución política y las leyes, y, en especial los derechos de libertad individual y la del trabajo. La organización podrá tener fines de lucro.

ARTICULO 4º : El Sindicato bajo ninguna circunstancia podrá exigir a la persona su afiliación a él como requisito para desempeñar la actividad base de la organización.

ARTICULO 5º : Este Sindicato tendrá duración ilimitada salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución prevista en la ley. Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, vienes y útiles pasaran a poder de la organización Sindical vigente en la fabrica de Graneros, es decir, Sindicato N° 1 de Trabajadores de Empresa Nestlé Chile S.A. personalidad jurídica decreto N° 913 del Ministerio de Justicia de fecha 02 de mayo de 1931, y registro Sindical Unido 06-01-014. El liquidador o liquidadores de los bienes del Sindicato será nombrado por el tribunal competente.

ARTICULO 6º : la disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo, que corresponda a sus asociados. Para los efectos liquidación el Sindicato se reputara existente.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7º : La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales mas adelante

indicados. Habrá dos clases de asamblea: ordinaria y extraordinaria para sesionar será necesario un quórum el 30% de los socios en primera citación: en otra citación se sesionara con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al art. 27º.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 8º : Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán por medio de carteles, colocados con dos días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y ó salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión como así mismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con dos días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 9º : La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al mes para estudiar y resolver los estatutos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 10º : Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el directorio, o a solicitud del 20% a lo menos, de los asociados. En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

ARTICULO 11º : Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, deberán solicitarse a la dirección del trabajo que de normas especiales que permitan efectuar asambleas parciales para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el Director que designe el Directorio. Dichas asambleas se consideran como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 12º : Tratándose de asambleas para la reforma del estatutos concurrirá a ella un ministro de Fé, de acuerdo a la ley de la localidad respectiva, quien levantara acta dejando constancia de los acuerdos adoptados. En todo caso, conjuntamente con el acta, cuando corresponda, remitirá los votos en sobre cerrado y sin escrutar a la Inspección del trabajo del domicilio del Sindicato, donde se efectuará un solo escrutinio. Para reformar los estatutos del Sindicato, en la citación a asamblea se darán a conocer en forma resumida las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas puedan plantear otras. El quórum de sesión para este acto será la mayoría absoluta del total de los asociados, tanto en primera como en otra citación, y la reforma requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del Sindicato.

ARTICULO 13º : El Sindicato, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto conforme al artículo 8º de este estatuto, a la que deberá concurrir un ministro de Fé de acuerdo a la ley y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización podrá decidir su afiliación a federación o confederaciones con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta. Al momento de proceder a la votación deberá ponerse en conocimiento de asamblea el contenido de los estatutos de la organización a la que se propone afiliarse, y el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella. Cuando, para efecto señalado, no se puede practicar la votación en un solo acto, podrá efectuarse votaciones parciales, ciñéndose, en todo caso a lo dispuesto en el art. 11º de este estatuto.

ARTICULO 14º : Los socios del Sindicato, en asamblea citada para este solo efecto con dos días de anticipación, a lo menos, a la que deberá concurrir un ministro de Fé, de acuerdo a la ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización, podrá autorizar mediante votación que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones a la cuota social Sindical para su posterior integro al Sindicato. El acuerdo de la asamblea obligará a todos los socios, y surtirá efecto desde la fecha en que el directorio sindical lo comunique al empleador acompañando el acta de asamblea autorizada por el ministro de Fé, y la nomina de afiliados al Sindicato. En todo caso, sin acuerdo de asamblea, cada trabajador afiliado podrá autorizar por escrito a su empleador el mencionado descuento. Toda vez que haya cualquier cambio en el monto de la cotización ordinaria y de acuerdo sobre cotizaciones extraordinarias, deberá procederse a renovar la autorización o acuerdo a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 15º : La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea, sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que en aquella que se tomó.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 16º : El directorio del Sindicato estará compuesto por lo que señale la ley vigente del numero de directores con derecho a fuero, de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización y durara en sus funciones por un periodo de tres años. Para la aplicación de la ley, el Sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o que haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTICULO 17º : Tendrá derecho a marcar dos preferencias por voto para designar al directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha de la elección, los socios que hubieran estado afiliado a otro sindicato de la misma Empresa, inmediatamente antes de su incorporación no podrá votar en la primera elección que se produzca dentro del año, contando desde su nueva afiliación salvo que el cambio se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 17 Bis : No tendrá derecho a postulación del Directorio aquellos Socios que no hayan participado en a lo menos en un 50% de las citaciones de asamblea durante el periodo, para este caso quedaran registrados en el libro de asistencia los socios que asistan a las asambleas Ordinarias y Extraordinarias, se exceptúan los trabajadores con licencia medica y trabajando.

ARTICULO 18º : Dentro de los 10 días siguientes a la elección o designación de la directiva, esta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que existiere, llenará la vacante en cuestión el trabajador que sigue en mayoría relativa o efectuando una elección complementaria ante un ministro de Fé, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Si el número de directores que quedara fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovara en su totalidad en cualquier época, y los que resultaran elegidos permanecerán en sus cargos, por el tiempo restante del periodo.

En los casos indicados en los incisos precedente, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la inspección del Trabajo respectiva, en día hábil siguiente al de su elección.

ARTICULO 19º : En caso de renuncia de uno a más directores sólo a los cargos de Presidente, secretario y Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de Dirigente, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

ARTICULO 20º : El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinaria, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director con un día anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

ARTICULO 21º : El Directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomienden la organización y administrará su patrimonio. El sindicato, a medida que sus fondos les permitan, entregará a cada socio una copia de los estatutos autenticada por el Directorio.

ARTICULO 22º : Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuestos basados en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos Administrativos
- b) Viáticos, Movilización y Asignación
- c) Servicios y pagos directos a socios
- d) Extensión Sindical
- e) Inversiones
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítem. La partida de Viáticos, Movilización no podrá exceder de 12 unidades de fomentos.

La partida de Imprevistos no podrá exceder de 6 unidades de fomentos.

ARTICULO 23º : El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga efectuar, lo que hará el Presidente y el Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, su caso.

ARTICULO 24º : El directorio representará judicial y extrajudicial al Sindicato, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 9º del código de procedimiento Civil.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO 25º : Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio
- c) Firmar las actas y demás documentos
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutidos un tema, Proyecto o moción y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 26º : En caso de ausencia del presidente, el Directorio designara a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 27º : Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de, los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponde parada cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de acta y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes a socios, se iniciaran con los contribuyente, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del socio, Domicilio, Fecha de ingreso al Sindicato, Firma, Cédula de identidad y Gabinete de expedición del RUT y además datos que se estimen necesarios, asignándoseles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno.

Se tendrá como fecha de ingreso de la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su numero de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la inspección del trabajo.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría.

ARTICULO 28º : Corresponde al Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
- b) Recaudar las cuotas recibo y dejando comprobante de ingresos en cada caso, numerados correlativamente
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 30º
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egreso y el inventario
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos, copias del cual fijarán en lugares visibles del social y sitios de trabajo.

Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se mencionan más adelante

- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se reciben, en una cuenta corriente o de ahorros en la oficina del banco más próximo del domicilio del Sindicato, no pudiendo mantener en caja una suma superior a dos ingresos mínimos
- h) Al término de su mandato hará entrega de la Tesorería, atendándose al estado en que esta se encuentra, levantando acto que se será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación o
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida o ítem presupuestario, en orden cronológico.

TITULO V DE LOS SOCIOS

ARTICULO 29º : Podrán pertenecer a este Sindicato los Trabajadores de la Empresa Nestlé Chile S. A. Fábrica Graneros que cumplan con los requisitos que los estatutos de la organización exige. Para ingresar al Sindicato el interesado por el Directorio y resulta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre a la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la Directiva del Sindicato, si se ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no aceptarse el ingreso del postulante, se indicara en el acta las razones del rechazo y demás, se comunicara por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato o socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar a la inspección del Trabajo respectiva, sólo por que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

ARTICULO 30º : Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden
- c) Pagar una cotización mensual ordinaria de 1% del sueldo base mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 14º de este estatuto, podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones la cuota ordinaria Sindical, para su posterior integro al Sindicato, tanto mediante votación secreta en asamblea extraordinaria, como individualmente por escrito. Además, deberá pagar las cotizaciones que establezcan los reglamentos internos del Sindicato, aprobados por asamblea. El porcentaje de la cotización en asamblea especialmente citada para este efecto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios.
- d) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambian de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este Registro.

ARTICULO 31º : Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades determinadas.

ARTICULO 32º : Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la Empresa base del Sindicato.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cotizaciones ordinarias mensuales por un período superior de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cotizaciones ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 33º : Al año siguiente de las elecciones del Directorio y en asamblea ordinaria, se procederá a designar una comisión revisora de Cuentas nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la inversión de los fondos Sindicales, y
- c) Velar que los libros de ingreso, egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día. La comisión revisora de cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador. En caso que la asesoría sea presentada por un contador, el Sindicato estar siempre obligado a pagar su honorarios. Si la comisión revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicara de inmediato y por escrito este hecho a la inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiera acuerdo entre la comisión y el Directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 34º : El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrados por los socios que designe la asamblea, también serán las encargadas en conjunto con el Directorio los de entregar beneficio a sus asociados y que se encuentren en las siguientes ítem.

COMISIÓN SOCIO ECONÓMICA

Que se ocupará de:

- a) Promover la ayuda mutua y educación gremial, técnica y general de sus asociados, y
- b) Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.
- c) Socio trabajador estudiante.
- d) Socio en cuyo grupo familiar exista a lo menos uno de sus integrantes operando con la red enfermedades catastróficas, estos beneficios serán aprobados por la asamblea una vez al año.

COMISIÓN DE RECREACIÓN

Esta comisión se encargará de:

- a) Fiesta de fin de año para el socio y o cónyuge
- b) Fomentar actividades culturales y deportivas de los socios y o familiares.

COMISIÓN DE DISCIPLINA

Esta comisión se encargará de:

- a) Velar por la correcta aplicación del reglamento de disciplina y proponer a la asamblea las modificaciones que señale la experiencia.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 35° : El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá en:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto
- b) Las erogaciones voluntarias que a su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte
- c) Con el producto de los bienes del Sindicato
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad de este estatuto
- e) Por el producto de las ventas de sus activos
- f) Los bienes que le corresponden como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.

ARTICULO 36° : El Sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

ARTICULO 37° : Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles requerirá la aprobación previa de la asamblea. El quórum de ésta será del 51% del total de los socios y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los 2/3 de los presentes.

TITULO VIII DE LAS CENSURA

ARTICULO 38° : El Directorio podrá ser censurado, y para esto efectos los socios interesados deberán solicitar por escrito al Presidente del Sindicato, con copia a la inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 39° : La petición de censura al Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, mediante carteles que se colocarán en lugares visibles en la sede social y o lugares de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculcado

ARTICULO 40° : La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de Fé autorizando conforme a la ley. El presidente, de acuerdo con el resto del directorio y el Ministro de Fé que actuará, fijará el lugar, día hora de iniciación y termino en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y o lugar de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación. La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se solicitará a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales que permita efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un ministro de Fé, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar a la Dirección del Trabajo del domicilio del Sindicato, junto con el acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio.

ARTICULO 41° : En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliado no menor a 90 días, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor. No podrán votar en la censura el socio que tenga menos de un año de antigüedad en la organización, cuando hubiera estado afiliado a otro sindicato de la empresa inmediatamente antes de su incorporación a esta asociación, salvo que el cambio de Sindicato se deba al traslado del Trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO 42° : Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o translúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "Si" o "No" , como afirmativa o negativa respectivamente. En caso de personas que no sepan leer o escribir se pedirá al concurso del Ministro de Fé asistente, de acuerdo a la ley.

ARTICULO 43° : La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta del total de los socios del sindicato.

ARTICULO 44° : La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio. La medida censura no inhabilita a los afectados a ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

ARTICULO 45° : Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46° : El directorio podrá multar a los socios que resulten culpables de las siguientes faltas u omisiones.

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoquen, especialmente aquella en que se reformen los estatutos, o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que impongan la ley, reglamentos y estos estatutos, y
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponderá aplicar las sanciones de que tratan este título.

ARTICULO 47° : Cada multa no podrá ser superior a dos cotizaciones ordinarias por primera vez, ni mayor de tres cotizaciones ordinarias en caso de reincidente en un plazo no superior a seis meses.

ARTICULO 48° : La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

ARTICULO 49° : Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciere necesario, la asamblea como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 50° : Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO 51° : En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Inspección del Trabajo respectiva para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1° TRANSITORIO: Por esta única vez, el periodo del directorio elegido en noviembre del 2006, tendrá una vigencia de cuatro años. Finalizado este periodo, la nueva elección del directorio será de acuerdo a lo estipulado en el artículo 16° de estos estatutos.